

///Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados <.M.F. C/ P.R.F. S/ COMPENSACION ECONOMICA. BA-03321-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo efectuado por el Sr. P.R.F. con patrocinio letrado la Dra. A.L.A. respecto a la caducidad de la acción de compensación económica (art. 525 CCyCN) y la excepción de defecto legal.-

Sostiene que ha transcurrido el plazo de los 6 meses previsto por el art. 525 del CCyCN para el reclamo de la mentada compensación en las uniones convivenciales. Que la propia actora reconoce en su escrito de demanda, que el cese de la unión convivencial se produjo en el mes de enero del año 2025, por lo que el plazo comenzó a correr el día 8 de enero de ese año, operando su vencimiento definitivo en fecha 8 de julio de 2025.-

Además, señala que la Sra. Z. en el mes de junio de 2025 a través de su apoderado Dr. C. envió un carta documento a efectos de evidenciar el reclamo y cuyo instrumento a fin de acreditar dicha personería, consistía en un documento con firma certificada ante el Registro Civil, organismo que no acredita la representación invocada. Es decir, no reemplaza a una escritura pública ni constituye un poder general. En consecuencia, la carta documento carece de valor alguno. Por último, considera que dicha interpelación extrajudicial carece de todo efecto suspensivo o interruptivo. Que en efecto, la caducidad, a diferencia de la prescripción no admite causales de suspensión salvo disposición expresa (art. 2567 CCyCN). Asimismo, remarca que la mediación realizada en el mes de octubre de 2025, tuvo lugar cuando el plazo ya había expirado. Incluso desde la fecha del inicio de ese proceso de mediación (8.10.25) a la fecha de la notificación de la demanda han transcurrido 6 meses más.-

Por último, expresa que si no se hiciese lugar a la caducidad planteada, opone la excepción de defecto legal en la forma (art. 347 inc. 5 CPCC), por cuanto la demanda incumple los requisitos de precisión y claridad necesarios para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa. Advierte que el objeto de la pretensión resulta indeterminado, ambiguo e impreciso, haciendo la actora referencia a la suma de \$100.000.000 pero omite realizar una liquidación o explicar la metodología de cálculo utilizada.-

En fecha 21.04.26 de la caducidad y excepción de defecto legal planteada, se corre traslado a la contraria por el término de ley. Quien contesta con el patrocinio letrado de los Dres. P.E. y L.B. solicitando el rechazo tanto de la caducidad como de la excepción de defecto legal planteadas, con imposición de costas.

En relación a la caducidad, manifiesta que no operó. La demandada fija como inicio del plazo el 8 de enero de 2025 (fin de la unión convivencial), pero ello es incorrecto. Durante ese período se intentó una mediación por compensación económica, lo que suspende el plazo de caducidad conforme la Ley 5450. Interpretar lo contrario desnaturalizaría el instituto de la mediación.

Además, se denuncia mala fe procesal de la demandada, quien habría intentado dilatar los tiempos para luego invocar la caducidad. Se destaca también el contexto de violencia económica y psicológica, que afectó la posibilidad de la actora de iniciar la acción en tiempo oportuno, ya que se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, sin recursos y con los hijos en común a cargo.

Agrega que existieron medidas de protección por violencia vigentes hasta mayo de 2025, y que la jurisprudencia admite que el plazo de caducidad se compute desde el cese de dichas medidas. Asimismo, argumenta que aplicar rígidamente la caducidad sin considerar la perspectiva de género vulneraría normas constitucionales y tratados internacionales, ya que perpetuaría desigualdades económicas derivadas de la relación.-

En consecuencia, peticona el rechazo de la caducidad por no haberse vencido el plazo, por su suspensión durante la mediación y, subsidiariamente, por resultar su aplicación irrazonable en el caso concreto.-

Respecto de la excepción de defecto legal, afirma que es improcedente. La demanda cumple con los requisitos legales: identifica claramente el objeto (compensación económica), detalla los hechos que fundamentan el reclamo y menciona los parámetros para su cuantificación. La demandada pudo ejercer plenamente su defensa, lo que demuestra que no existe ambigüedad.-

Se destaca además que, en materia de compensación económica, la determinación exacta del monto no es exigible al inicio, ya que depende de la prueba a producirse y es facultad del juez. La supuesta “mezcla de conceptos” tampoco configura defecto, dado que el instituto legal contempla múltiples factores interrelacionados.-

Pasan a despacho a resolver las presentes.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Para comenzar con el análisis del planteo efectuado, tengo en cuenta desde cuándo opera la caducidad. Así, el art. 525 del CCyCN establece que: "...La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523. En el caso que nos ocupa la causal sería la que establece el inc. g) de dicha normativa: "por el cese de la convivencia mantenida.

La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común".-

En concordancia, ambas partes coinciden en que el cese de la convivencia tuvo lugar el día 8 de enero de 2025. En consecuencia, el plazo de seis (6) meses previsto en el art. 525 del CCyCN comenzó a correr desde dicha fecha, operando su vencimiento el día 8 de julio de 2025.-

A los fines de analizar si ha operado la suspensión o interrupción del plazo de caducidad, cabe recordar que, como regla general -a diferencia de la prescripción-, la caducidad no admite suspensión ni interrupción, salvo disposición legal expresa (art. 2567 del CCyCN).-

En este sentido, la Ley de Mediación N° 5450 no establece una excepción al principio señalado, y sí lo hace respecto de la prescripción en su art. 12, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 2542 del CCyCN.-

Por su parte, la instancia de mediación invocada por la actora en su escrito de demanda fue llevada a cabo en fecha 8 de octubre de 2025, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo legal del art. 525 del CCyCN. En consecuencia, no resulta idónea para producir efectos suspensivos, desde que la caducidad ya se encontraba consumada, no siendo susceptible de interrupción ni de reanudación por actos posteriores. Sin perjuicio de ello, señaló que en la documental acompañada no surge el objeto de esa mediación privada (N° de Legajo de Mediación: BA-01501-M-2025).-

En cuanto a la carta documento recibida día 9.06.25, la cual fue enviada antes del vencimiento del plazo de caducidad, no altera el curso del mismo, toda vez que la intimación carece de efecto suspensivo o interruptivo.

Ello, más allá de la discusión que pudiese existir en cuanto si fue realizada en debida forma, toda vez que se efectuó a través de un poder especial que tiene sola firma certificada de la actora ante el Registro Civil.-

Por todo lo expuesto, sostengo que se verifica que el plazo de caducidad previsto en el art. 525 del CCyCN transcurrió sin que la parte actora iniciará en el tiempo oportuno la acción judicial correspondiente. Los actos invocados (carta documento de fecha 9 de junio de 2025 y mediación iniciada el 8 de octubre de 2025) no resultan idóneos para alterar el curso del plazo, por cuanto la caducidad no admite suspensión ni interrupción en ausencia de previsión legal expresa (art. 2567 CCyCN), la que no se configura en el caso.-

Asimismo, no puede soslayarse que la interpretación de los institutos procesales, aún

desde la perspectiva de género, no permite prescindir de los plazos establecidos por la legislación, en tanto responden a la razones de seguridad jurídica. En este sentido, si bien las circunstancias alegadas por la Sra. Z. deben ser debidamente consideradas, las mismas no resultan suficientes para el apartamiento del plazo dispuesto.-

En particular, la invocada situación de violencia de género no aparece como un obstáculo insuperable que le haya impedido accionar dentro del término legal.-

Ello así, toda vez que, si bien surge la existencia de un expediente sobre violencia en el que se dispuso una medida de prohibición de acercamiento del demandado respecto de la actora hasta el día 26 de mayo de 2025, dicha circunstancia no impedía la promoción de la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente previsto.-

"El dictado o, mejor dicho, la vigencia de una medida cautelar de restricción de acercamiento, en sí misma, no implica una limitación o impedimento para el ejercicio de la voluntad para reclamar judicialmente la compensación. Evidencia de ello es que la ex conviviente pudo iniciar otras acciones con posterioridad a la ruptura de la convivencia, con anterioridad al término del plazo de caducidad y estando vigente la mentada medida cautelar que ahora alega como obstativa del ejercicio de la pretensión de compensación". (C. S., M. vs. Z., F. J. s. Compensación económica CCC, Dolores, Buenos Aires; 20/05/2025; Rubinzal Online; RC J 5896/25).-

En igual sentido, aun cuando se considerara que las medidas de protección vigentes hasta el 26.05.25 en el trámite de violencia suspendieran o interrumpieran el plazo de caducidad, éste igualmente habría operado el día 26.11.25, mientras que la demanda fue interpuesta recién en fecha 30.12.25.-

Asimismo, corresponde traer a colación el informe del SAT agregado en dichas actuaciones con fecha 18.02.25, mediante el cual se le hizo saber a la Sra. 'Zarate' que debía canalizar los planteos patrimoniales y de fondo con patrocinio letrado particular, destacándose además el carácter temporal y limitado de las medidas allí dispuestas, así como la necesidad de promover oportunamente las acciones judiciales pertinentes vinculadas a la división de bienes, alimentos y demás cuestiones derivadas de la ruptura de

la convivencia.-

En consecuencia, verificándose el vencimiento del plazo de caducidad, corresponde hacer lugar a la excepción opuesta.-

Atento a la solución que aquí se adopta, deviene abstracto expedirme respecto de la excepción de defecto legal planteada.-

Respecto a la regulación de honorarios, la Ley 2212 dispone que: "Cuando el honorario debiere regularse sin que hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido", teniendo en cuenta que se reclama el equivalente a \$100.000.000 (pesos cien millones), la mitad sería: \$50.000.000 tomando sólo una tercera parte de ello en atención a la división en etapas establecida por el art. 39 de la LA, alcanzando en autos sólo la primera (la primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones), arroja una base de \$16.666.666,66 sobre el cual deberían aplicarse los porcentajes dispuestos por el art. 8 de la ley.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar al planteo de caducidad del derecho previsto art. 525 in fine del CCyCN.-
- 2) Impongo las costas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).-
- 3) Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. P. y L., en carácter de patrocinante de la parte actora, en forma conjunta, en la suma de \$1.333.333,33 (8%) y los de la Dra. A.L.A. en carácter de patrocinante de la parte demandada en la suma de \$1.833.333,33 (11%), de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 20, 21, 39 y 8 de la L.A.-
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).
- 5) Se deja constancia que se procede vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda.
- 6) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC.-